

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

20 AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00795	NULIDAD SIMPLE PEDRO NILO CHICAIZA, EDGAR TORRES PALMA Y HAROLD CHAVES VS GOBERNACIÓN DE NARIÑO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	19/08/2020
-------------------	--	--	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: RADICACIÓN 2020-00795

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: PEDRO LINO CHICAIZA- EDGAR TORRES PALMA Y HAROLD CHAVES C.

DEMANDADO: GOBERNACION DE NARIÑO Y OTRO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2020 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA.

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandada Gobernación de Nariño, en contra el auto del 13 de julio de 2020 que dispuso la admisión de la demanda.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes procesales

- (i) Mediante auto proferido el 13 de junio de 2020, este despacho procedió a admitir demanda de Nulidad Simple y dispuso adelantar el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ordenando, entre otras cosas, la notificación de las partes objeto de litigio, como correr traslado de la demanda para que según el artículo 172 CPACA, para que se pronuncien frente a la misma, entre otras disposiciones¹.
- (ii) La Gobernación de Nariño presento recurso de reposición dentro del término legal, esto es el 17 de julio de 2020 a las 3:37 pm.
- (iii) La Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, presento recurso de reposición de forma extemporánea, toda vez que se recibió al correo electrónico del despacho el día viernes 17 de julio de 2020 a las 5:41 pm. Fuera del horario laboral, es decir se entiende presentado el día 21 de julio de 2020.
- (iv) La parte demandante no se pronunció respecto al recurso de reposición dentro del término legal establecido.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-narino/avisos>

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada Gobernación de Nariño, considera que se debe reponer la decisión del 13 de julio de 2020, bajo las siguientes precisiones;

“El Decreto Departamental N.º 160 de fecha 10 de abril de 2018 se expide en cumplimiento de una orden judicial; el auto del 5 de abril de 2018, en el cual se profiere decisión de fondo dentro de los incidentes de desacato acumulados de la sentencia de Tutela T- 269 de 2015 incoada por Libia Castellanos Forero, Alirio Jimenez Bolaños y Armando Garrote Becerra, orden emitida por el señor Juez Promiscuo Municipal de la Florida”.

Precisó que de conformidad con la sentencia del 27 de agosto de 2009, se reitera la imposibilidad de ejercer control jurisdiccional sobre actos que se profieren en el curso de la actuación de la administración; también precisa la parte demandada que *“El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución”.*

En consecuencia, solicitó que se revoque el artículo primero del auto del 13 de julio de 2020.

a. PROVIDENCIA APELADA

Se trata del auto del 13 de julio de 2020 en el cual se dispuso admitir la demanda.

b. NO RECURRENTE

El demandante descorrió traslado del Recurso de manera extemporánea, tal y como aparece en su constancia de envió² y constancia secretaria³, siendo el día 24 de julio, ultimo día para que él se pronuncie sobre el recurso en mención, no el día 27 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A.

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de Reposición se tiene que, el recurso fue oportunamente interpuesto por la parte demandada Gobernación de Nariño, esto es, el 17 de julio de 2020 a las 3:37 pm, por cuanto el auto admisorio fue notificado en

² Doc. 13 Expediente Digital Pág. 4

³ Doc. 10 Expediente Digital

el buzón electrónico de la entidad el día 13 de julio de 2020, esta Sala, dará estudio al recurso, pues se presentó de forma oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, es posible concluir que la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 *esjudem* y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos de forma que debe de contener toda demanda.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

“... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado...”

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles. La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de merito”⁴

En razón de lo referido, este despacho realizará un estudio detallado de los aspectos formales respecto a la admisión de la demanda del medio de control de Nulidad Simple consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

1. Aspectos formales de la admisión de demanda del control de Nulidad simple consagrados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011

Al respecto el artículo 171 *ibídem*, dispone que; “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda (...)”, en los términos del artículo 162, como se pasa a desarrollar:

- La designación de partes y sus representantes, se cumple con este presupuesto, como se puede evidenciar en el escrito de demanda y la referencia del proceso.
- Existencia de pretensión congruente e individualización de la misma se puede ver el cumplimiento de este en el acápite “lo que se demanda”.

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486. 4 pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)”

- Relación congruente y adecuada de los hechos objeto de litigio, visto de forma concisa en el acápite "fundamentos facticos".
- Las normas violadas y concepto de violación al realizar estudio detallado del mismo, se evidencia en el acápite iv. normas violadas y concepto de violación fundamentado en la constitución, leyes y decretos vigentes,
- La prueba: han sido aportados los documentos y anexos exigidos por el artículo 166 del CPACA.
- Direcciones de las partes donde recibirán notificación: se puede observar en la pág. 12 el cumplimiento de la misma

2. Presupuestos de acción, legitimación y competencia

- 1.1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, según el artículo 152 numeral primero y numeral décimo establece como competencia en Primera Instancia de los Tribunales Administrativos Respecto a la nulidad de actos administrativos de la entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Por lo que este despacho a voces del artículo 152 del CPACA, es competente para realizar estudio de la demanda en mención.

En términos de **caducidad** nos indica el artículo 164 numeral primero literal a, que se puede demandar en cualquier tiempo siempre y cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

- 1.2. **IDENTIFICACION DEL ACTO DEMANDADO**, respecto a este requisito se puede evidenciar en el escrito de demanda en la página 1 parágrafo primero inciso sexto y séptimo en el cual establece que se:

"Demanda la nulidad del Decreto Departamental N° 160, de fecha 10 de abril de 2018, promulgado en la Gaceta Departamental N° 012 del 12 de Abril de 2018, proferido por el señor Gobernador de Nariño, CAMILO ERNESTO ROMERO GALEANO, por medio del cual "Se adopta el Plan Integral de Gestión del Riesgo del Volcán Galeras, en cumplimiento de una decisión Judicial " elaborado inconsultamente por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRE UNGRD"

En razón de lo expuesto es claro este despacho en confirmar que se trata de un acto de carácter general, que cumple con el requisito segundo de los aspectos formales para admisión de la demanda.

- 1.3. **FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se tiene como fecha de expedición, notificación, publicidad del acto general el día 10 de abril de 2018.

1.4. CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO INVOCADA: según lo infiere la parte demandante en su escrito de demanda establece la violación a los artículos 1, 2, 298 y 311 de la Constitución Política de Colombia⁵, artículo 4 numerales 5 y 11 del artículo 8 de la ley 388 de 1997⁶, principio quinto del artículo 3 y artículo 8 numeral tercero de la ley 1523 de 2012⁷. Normas que se aducen vulneradas a causa del objeto de litigio, fundadas en su precepto jurídico en el escrito de demanda, siendo así, evidente la existencia de causal de nulidad del acto objeto de litigio.

1.5. LEGITIMACION POR ACTIVA, según lo establece el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, cualquier persona puede interponer este medio de control, por lo cual no existe ninguna limitación para que las partes demandantes sean personas idóneas para interponer este medio.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el proceso que se tramita ante esta Corporación, persigue la nulidad de un acto de carácter general expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas por los artículos 298 y 302 de la constitución política, la ley 1523 de 2012, presupuesto que habilita a esta Corporación para conocer de la *litis*.

Ahora bien, superado dicho presupuesto, se tiene que, lo interpuesto de los argumentos esbozados en el recurso de reposición corresponde a un tema a desarrollar en el objeto de la Litis, si la parte así lo desea, estableciendo su observación no como causal para revocar el auto de admisión de la demanda sino como una excepción dentro del escrito de contestación de la demanda, dado que determinar si hay cosa juzgada, corresponde a la etapa de decisión, y no del análisis de admisión.

Finalmente, frente al recurso propuesto por La Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, este no será objeto de estudio debido a que se presentó de forma extemporánea, ya que se recibió en el correo electrónico del despacho el día viernes 17 de julio de 2020 a las 5:41 pm, como quiera que el horario de trabajo dentro la rama judicial va hasta las cuatro de la tarde (4:00pm), según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA20-21 de fecha 24 de junio de 2020, razón por la cual, el recurso elevado se entiende presentado fuera del horario laboral, es decir al día 21 de julio de 2020.

Por las consideraciones plasmadas, no se repondrá el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2020, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL**

⁵ Escrito de Demanda Electrónico, Primer Cargo pág. 9.

⁶ Escrito de Demanda Electrónico, Segundo Cargo pág. 9.-10

⁷ Escrito de Demanda Electrónico, Segundo Cargo pág. 10-11

NULIDAD SIMPLE
Radicado 2020-00795
Demandante: PEDRO LINO CHICAIZA- EDGAR TORRES PALMA Y HAROLD
CHAVES C.
Demandado: GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y OTRO

ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de julio de 2020 de conformidad con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6acc3ab3502252a0a735404119313044a87e58a87a28a3743bd3fef3c28a4eb
Documento generado en 19/08/2020 09:34:13 p.m.